

744- 782
S. XVIII
1701 (19)

CONSTITUCIONES

QUE

SE OBSERVAN, Y GUARDAN

EN LA

JUNTA, Y ACADEMIA

DE JURISPRUDENCIA

PRACTICA.

ACORDADAS POR LOS INDIVIDUOS que la componen, para su mayor aprovechamiento.

IMPRESSAS A EXPENSAS DE la misma.



Con licencia: En Valencia, por JOSEPH THOMAS LUCAS,
Impressor del Sr. Obispo de Teruel, y del Real
Colegio de Corpus Christi. Año 1744.



A LA
REAL AUDIENCIA
DE ESTA CIUDAD, Y REYNO,
COMPUESTA POR LOS SEÑORES
PRESIDENTE,
El Exc^{mo}. Sr. Don Claudio Abraham
de

de Thubieres, de Grimoard, Pestèl,
y Levi, Marquès de Thubieres, Se-
ñor de Beauvais, de Gaut, General
de los Exercitos de S.M. Grande de
España de primera Classe, Duque de
Caylùs, Capitan General de esta
Ciudad, y Reyno, con el Man-
do Militar del de Murcia, Cavalle-
ro del insigne Orden del Toyson
de Oro, &c.

REGENTE,

El Sr. Don Juan de Isla.

OIDORES,

El Sr. Don Joseph Torà y Sorèl,
Conde de Albalate, Cavallero de
la Orden Militar de nuestra Sra. de
Montesa: El Sr. Don Martin Da-
vila Siguença: El Sr. Don Loren-
ço

284
ço San Romàn: El Sr. Don Joseph
Moreno Alvarado: El Sr. Don
Vicente Joseph Ferrer: El Sr. Don
Vicente Borrull y Arbizù: El Sr.
Don Miguèl Eugenio Muñoz: El
Sr. Don Juan Martin de Gamio.

ALCALDES DEL CRIMEN,

El Sr. Don Pedro Valdès Leon.

El Sr. Don Andrès Alonso de An-
gulo, Marquès de Angulo.

El Sr. Don Gaspar Cebrià de Ce-
brià.

El Sr. Don Sebastian del Cas-
tillo.

FISCALES,

El Sr. Don Manuel Pablo de Sal-
cedo.

El Sr. Don Pedro Ric y Exèa.

AL-

ALGUACIL MAYOR,
Don Juan de Molina, y Ribas.
SECRETARIO,
Don Pedro Luis Sanchez.

JUAN DE MOLINA, y RIBAS.

Don Pedro Luis Sanchez.

Don Juan de Molina, y Ribas.

Don Pedro Luis Sanchez.

Don Juan de Molina, y Ribas.

Don Pedro Luis Sanchez.

Don Juan de Molina, y Ribas.

Don Pedro Luis Sanchez.

SI

EXC^{MO}. SEÑOR.



*Prudentemente Sa-
bios los Romanos
buscaron la pro-
teccion Regia, pa-
ra dár mas alma
à sus Leyes, trans-
firiendo en el Principe toda la fa-
cultad del Pueblo, para que au-
torizadas con su poder, se estable-
ciesse mas seguramente su obser-
vancia: con quanta razon llegará
esta Junta à ofrecer con el mayor
respeto en las aras de V. Exc. es-
tas pequeñas Leyes, ò Constitucio-
nes, para su mas acertado gobierno?*

Es

Es precepto del Derecho, y atributo indispensable de la Justicia, dár à cada uno lo que es suyo; y siendo V. Exc. el Sol desde cuyo Solio esparce rayos de luz, que penetran con su actividad, y pureza hasta lo mas remoto de este Reyno: se halla precissamente obligada la Junta à este sacrificio; con la confiança de hallar en V. Exc. el patrocinio que necesita.

EXC.^{MO} SEÑOR,
A los Pies de V. Exc.

*La Junta de Jurisprudencia
Práctica.*

EL



JESUS, MARIA, JOSEPH.



L motivo de esta Junta no es otro, que el deseo de aprender; este es el mas poderoso incentivo de la aplicacion; y como el uno, y el otro se entibian, por lo comun, sin el estímulo de la competencia: pareció conforme à la idea de los aplicados, fomentar esta Academia; para que viendo en práctica lo mismo que estudian, logren su deseado fin, que es saber; esto es, ensayarse à solas, antes de salir en publico; queriendo mas errar de burlas, que despues escarmentar de veras. Es la Jurisprudencia Práctica, uno de los Polos que sostienen qualquiera Monarquia; es un bien coordinado libro de todas las demás ciencias; finalmente es, segun la difinen los Jurisconsultos, voz de Divinas, y humanas Letras, y quinta esencia de lo justo, è injusto: no basta à tanta materia solo un estudio; son indispensables el formal,

B

mal,

mal, y el material: en el primero, se aprende el derecho; y en el segundo el ritual, y norma para explicarlo: aquel se ve patente en qualquiera libro; y este, muchas vezes en todos no se encuentra: el uno, y el otro se procurarán ventilar en esta Junta, confiando salir de ella à las controversias de la Plaza, sino del todo instruidos en tanto assumpto, à lo menos noticiosos de sus materias.

I.

Para este fin, se tendrán cada semana dos Juntas, que serán en los dias Martes, y Sabado; empezando à las siete de la mañana, desde el primero de Mayo, hasta el primero de Octubre; y desde este hasta el primero de Mayo, à las tres de la tarde: cuyas horas podrán alterarse, juzgandolo conveniente la Junta.

II.

Serà bastante para empezarla, que se hallen tres de sus individuos, al tiempo que tocò el quarto, que se dà de gracia, despues de la hora señalada para juntarse; en quienes residirá facultad de multar à los que no asistieron antes del quarto: siendo la ordinaria multa dos reales de plata cada vez; y si se les encargasse algun punto de derecho, y no asistieren, será doble.

Co-

Como sea preciso en qualquier literario Congreso un Director; esta Junta tendrá un Presidente, à cuyo cargo estará mandar al Fiscal, diga que empiezen las Juntas; distribuir los puntos de derecho; encargar los pleytos; nombrar Abogados para la defensa, variando las especies de los assumptos: de manera que sean unos Canonicos, otros Civiles, y otros Criminales; y asimismo formar sobre ellos algunas Contenciones; y por quanto concurren en el Doctor Don Nicolás Morera, Presbitero, Abogado de los Reales Consejos, y Fiscal de la Curia Ecclesiastica de este Arçobispado, &c. quantas circunstancias se pueden desear, le elige nuestra Junta por Presidente perpetuo.

IV.

El Presidente tendrá tambien à su cargo proponer tres individuos, los que mas à proposito le parecieren, para cada oficio; de los quales, los que compongan el Cuerpo de la Junta elegirán uno; y este lo deberá ser por pluralidad de votos; durando su oficio solos tres meses; y serán las plazas existentes de esta Junta, Presidente, Vice-Presidente, dos Juezes, Censor, Fiscal,

B 2

4
cal, Relator, Alcalde, Secretario, Vice-Secretario,
y Teforero.

V.

El Vice-Presidente tendrá à su cargo practicar lo mismo que el Presidente, en los casos de enfermedad, ò ocupaciones de èste; y no pudiendo asistir tampoco aquel, substituirà à uno de los individuos à su satisfaccion; y no haziendolo, quedà la facultad à la Junta de votar por aquella vez dicho empleo; y aunque así èste, como todos los demás (à excepcion del Presidente) no podrán durar mas que tres meses; pero por concurrir en el Doctor Don Vicente del Campo y Mares, Presbitero, muchas circunstancias, queda tambien por Vice-Presidente perpetuo.

VI.

Las plazas de Juezes, à excepcion de todas las demás, no deveràn ser voradas por la Junta; sino electivas del Presidente, ò Vice-Presidente, como acompañados suyos: deviendo tener èstos en las horas de Audiencia los inmediatos asientos al Presidente; los quales firmarán, y rubricarán los Autos, que correspondan; y votarán las Sentencias, juntamente con el Presidente, à excepcion de aquellas, en que huviesfen intervenido como Abogados, que entonces se elegiràn otros dos.

Nin-

VII.

288
Ninguno de los individuos empleados, ni aun los referidos Juezes, se podrán exonerar por razon de su oficio à traer despachados los Autos, ò puntos de derecho, que se les encarguen, baxo la ordinaria multa; à excepcion del Presidente, ò Vice-Presidente, por considerarles legitimamente ocupados en buscar doctrinas para fundar las Sentencias; pues aunque en los Autos, y demás se guardaràn, así en el modo de actuar, como en el de decidir, las Leyes de Castilla; pero à parte avrà de traer fundada la Sentencia, la que despues de publicada deverà leer, con los fundamentos que la motivò, el Presidente, ò Vice-Presidente.

VIII.

Si empezada la Junta entrare el Presidente, se levantará el Vice-Presidente, y le dará el asiento que le corresponde, haziendo lo mismo con èste el substituto, y así alternativamente con los demás empleados: con la advertencia, que si tocado el quarto de hora que se dà de gracia, despues de la señalada para asistir à la Junta, faltare el Vice-Presidente, incurrirá en la misma pena que los demás.

El

IX.

El Censor tendrá su asiento inmediato al del Juez, que está à la derecha del Presidente, y su oficio se reduce à ver las doctrinas, con que vienen fundados los puntos de derecho; dándole el intermedio de una Junta para otras y vistas; si le parecen conformes, poner el passe, el que se bolverà al individuo que le resolvió, para que le ponga en limpio, deviniendole traer alargado en pliego enterò à la Junta inmediata; y no executandolo en esta conformidad, incurrirá en la pena ordinaria.

X.
Serà tambien de cargo del Censor, recoger dichos puntos de derecho; y si por su omision se pasare alguna Junta sin notar quièn ha faltado à entregarle, y dár razon al Presidente: se le multará por la primera vez con la ordinaria; y en las demás, arbitraria à la determinación del Presidente.

XI.

El Fiscal tendrá su asiento à la mano izquierda del Presidente, y será el que corresponde al del Censor, despues al del Juez, que está inmediato al Presidente; tendrá à su cargo hazer se cumplan con la mayor exactitud estas Constituciones; defender las causas, en que intervenga in-

te-

terès, ò derecho à la Junta; informar las circunstancias del sugeto, que pretenda entrar en ella; y asimismo pedir las penas, en que ayan incurrido los individuos.

XII.

Serà tambien de su obligacion en cada Junta, señalar por su turno, què Abogado es al que le toca resolver, y en què causa informar; y para esto tendrá su libro de apuntamiento, en donde estarán notadas las causas; quièn es el Abogado Actor; y quièn el reo; con la advertencia, que los informes, y puntos de derecho han de ir ilustrados à lo menos con doctrinas de tres Autores, arreglándose al modo de decidir que explica Gomez en la L. 1. de Toro.

XIII.

Asimismo examinarà los processos; notará los defectos, que encuentre en orden al actuar; la impropiedad de las voces facultativas; el estilo menos decente en las palabras, así en las causas, relaciones, y expedientes, como tambien en el decoro de los individuos al Tribunal; el silencio mientras se lee, ò explica el Presidente; y el termino, y compostura de todos mientras asisten à la Junta.

El

287 8
y: El Relator tendrá su asiento enfrente del Tribunal; y será de su cargo recitar los procesos, y hechas las relaciones, solicitar los decretos, que se acordaren; y sabidos, notarles en los Autos, y passarlos al Secretario, para que los alargue, cite las Partes, y haga su publicación: con la advertencia, que si perdiera alguno el Proceso; que se le entregó: será multado al arbitrio del Presidente.

XV.
Para que de esta Junta salgan sus individuos instruidos de lo que son Recursos, Apelaciones, y demás actos, que en la práctica cada día acontecen, recurriendo de los agravios del Inferior al Superior; se nombrará un Alcalde, quien tendrá su Tribunal à parte con su Escribano, que lo será el Vice-Secretario: siendo de cargo de éste ocupar el empleo de Secretario, en caso que éste falte por algun motivo; y del Presidente nombrar otro: entónces para Vice-Secretario.

XVI.
El Secretario recogerà, y guardará todos los Pleytos, y papeles; siendo de su oficio entregar à las Partes los traslado de los Autos, leer las excusas de los que faltàren, los Memoriales que se

290 9
se presenten; poner los decretos que se manden; y notar los que faltan en cada Junta; alargar las Sentencias, publicarlas, y coferlas en los Autos: con la advertencia, que si entregà à las Partes los Processos, sin estàr cosida la Sentencia, ò Papel que roque à su oficio, incurrirà en la multa ordinaria.

XVII.

Lo mismo que se ha dicho del Secretario, se entiende del Vice-Secretario; assi en el caso de ocupar el puesto de aquel, como estando en el Tribunal del Alcalde; y no se les señala asiento, por suponerse dever estàr inmediatos cada uno à su respectivo Tribunal: y se advierte, que fenecido el trimestre, entregaràn los Papeles à los nuevamente nombrados por la Junta; y si por su culpa se perdió alguno, incurriràn en pena.

XVIII.

El Tesorero, ò Depositario en cuyo poder entraràn las multas, que se exigieren, tendrá obligacion de dàr cuentas siempre que se las pidan; el modo será: ò fenecido su empleo, delante, y en presencia de la Junta: ò nombrando el Presidente dos individuos, los que acompañados del Secretario, y Fiscal, se las tomaràn; deviendo

C

de-

depositar el alcance en la persona que nuevamente se eligiere.

XIX.

En las cuentas nunca se tomaràn en descargo los recibos, ò libranças contra el Depositario, no estando firmadas del Presidente, ò del Vice-Presidente: deviendose arreglar en ellas al libro de cuentas, que tendrà la Junta, que estará à cargo del Secretario; las que despues se deveràn firmar por los que las tomaron, y por el Secretario.

XX.

No se establece numero determinado, que componga el cuerpo de dicha Junta; bien que si pareciere conveniente, se podrá prefinir, quedando al arbitrio de ésta alterar en este assumpto segun la calidad de los pretendientes; para evitar con esta excusa el sonrojo de la repulsa al sugeto, que por sus defectos no merezca ser admitido: pero se advierte, que así aviendo número determinado, como quando no; tiene el Presidente, ò Vice-Presidente, una plaza de gracia que proveer en cada semestre.

XXI.

Los que pretendieren entrar en esta Junta, deveràn ser graduados en Leyes, ò Canones, y tener à lo menos un año de práctica; el modo se-
rà

rà presentar las Cartillas de su Grado, y certificación de año de práctica, firmada del Abogado en donde passa, con Memorial, que entregará al Secretario, quien le leerà en la Junta, y el Presidente mandará en su vista, que informe el Fiscal.

XXII.

Los informes del Fiscal, serán la averiguación de vida, y costumbres; y asimismo si es aplicado, ò no, el sugeto pretendiente; y no hallandose impedimento, se avrà de sugetar à un regular examen de Teorica, y algunas preguntas prácticas de Paz, ò Curia Filipica: lo que deverà executar el Presidente, ò Vice-Presidente, en presencia de todos; y hecho se passaràn à votarles; y admitido, (que lo avrà de ser por pluralidad de votos) se notará en el libro donde están los demás.

XXIII.

Como el unico fin de esta Junta, sea el mayor aprovechamiento de sus individuos, y éste se consiga por la aplicacion; se previene, que si alguno de los que la componen, se advirtiese tan distraido de su obligacion, que faltare (sin motivo legitimo, expuesto por Memorial) à quatro Juntas consecutivas, se excluirà; como

tambien si cometiese algun defecto, assi en la Junta, como fuera de ella, que por sus circunstancias se comprehenda merecerlo.

XXIV.

El individuo que no pudiesse asistir algun dia à la Junta, deverà escusarse por Memorial; pues de lo contrario no se le admitirà, è incurrirà en la pena ordinaria; deviendo embiar los Autos despachados, y cosidos, con lo demàs que estè à su cargo, baxo la misma pena.

XXV.

El Abogado Actor, quando proponga instancia, deverà presentar papeleta, con el punto de derecho que intenta se ventile en aquel Juizio, acompañandola con los demàs instrumentos, que acota la peticion: y el reo quando responda, deverà traer los Autos cosidos, con su cubierta rotulada; y faltando à esto, incurriràn en la pena ordinaria.

XXVI.

Si el Pleyto es de Mayorazgo, ò Beneficial; deveràn presentar su Arbol genealogico, para hazer mas perceptible el derecho de los pretendientes: advirtiendò, que si alguno de los indi-

vi-

viduos, contraviniese à la mas minima de estas Constituciones, serà multado gravementè al arbitrio de la Junta; como tambien, el que faltasse à la veneracion, respeto, y obediencia de los Directores.

Se publicaron las presentes Constituciones en 10. de Diziembre de 1740. desde cuyo dia se han observado con la mayor puntualidad por los infrafirmados.

Imprimatur.

De Isla, Regens.

IN.

INDIVIDUOS
que componen la Junta, por su antigüedad.

PRESIDENTE,

El Dr. Don Nicolás Morera, Presbitero, Licenciado en Sagrados Canones, Abogado de los Reales Consejos, Fiscal del Tribunal Eclesiástico deste Arçobispado, y uno de los quatro Comenfales de la Iglesia de San Juan de Jerusalèn desta Ciudad.

VICE-PRESIDENTE,

El Dr. Don Vicente del Campo y Mares, Presbitero.
El Dr. Don Joaquin Fontanelles y Armengol.
El Dr. D. Alberto Balaguer y Andreu.
El Dr. Don Pedro Salvador y Clemente.

El

El Dr. D. Joseph Antonio Gilabert.
El Dr. Don Juan Bautista Rabanals de Calatayud, Abogado de los Reales Consejos.
El Dr. Don Luis Capera y Roig.
El Dr. Don Francisco Navarro y Madramany.
El Dr. D. Vicente Sampèr y Siscàr.
El Dr. D. Joseph Sempèr y Galiano.
El Dr. Don Bernardo Ximeno.
El Dr. Don Vicente Barberà.
El Dr. Don Joseph Vento y Rocher.
El Dr. Don Francisco Almela.
El Dr. Don Thomàs Usarralde.
El Dr. Don Antonio Isnart.